

El Gobierno promulgó la Ley General de Industrias

LEY N° 23407

CONCORDANCIAS: LEY N° 27158(Ley que dispone la aplicación del Impuesto a la Renta para las empresas ubicadas en selva y frontera comprendidas en la Ley N° 23407)
D.LEG. N° 796(Dictan disposiciones referidas a los convenios de goce de beneficios tributarios suscritos por las empresas al amparo de la Ley N° 23407)
D.S. N° 019-99-EF(Precisan ámbito de la zona de frontera para efecto de la aplicación de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias)
D.LEG. N° 400 (Establecen régimen de incentivos tributarios destinado a promover la instalación de nuevas empresas industriales en la zona descentralizada)
D.S. N° 030-2001-ITINCI
R. SUPERINT. NAC. DE LOS RPUBLICOS N° 061-2002-SUNARP-SN
D.S. N° 015-2005-PRODUCE

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 24557, publicada el 11-10-86, se comprende a SIDER PERU dentro de los incentivos generales que otorga la presente Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

TITULO PRELIMINAR

I. La presente ley establece las normas básicas que promueven y regulan la actividad industrial manufacturera de conformidad con el Título III de la Constitución Política.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 24557, publicada el 11-10-1986, comprenden a la empresa SIDERPERU dentro los incentivos generales que otorga la presente Ley.

II. Están comprendidas en la presente Ley las actividades consideradas como industrias manufactureras en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.

No están comprendidas en esta Ley las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se regirán por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

III. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, formular la política nacional aplicable a la actividad manufacturera, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, excepto las actividades consideradas en el segundo párrafo del Artículo II de este Título.

IV. Para los efectos de esta Ley, se considera empresa industrial a la constituida por la persona natural o jurídica bajo cualesquiera de las formas previstas en el Artículo 112 de la Constitución Política del Perú; y cuyo objeto sea, fundamentalmente, ejercer la actividad industrial manufacturera.

V. El funcionamiento de las empresas industriales, constituidas bajo cualesquiera de las modalidades a que se refiere el Artículo IV, se rige por esta Ley.

VI. Las disposiciones de la presente Ley se aplican en concordancia con los compromisos asumidos por el Perú en los tratados internacionales.

VII. Serán materia de normas complementarias las disposiciones que regulen las ramas específicas de la actividad industrial cuyas características lo requieran.

Las leyes complementarias que se dicten con el fin de promover el desarrollo de los sectores industriales manufactureros que lo requieran no podrán reducir el plazo ni los incentivos que la presente Ley otorga.

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- Son objetivos fundamentales de esta Ley:

a) Promover la generación y el incremento de la riqueza sobre la base del trabajo, la inversión, la producción y la productividad en la industria manufacturera;

b) Estimular la productividad del trabajo y del capital y la plena utilización de estos recursos, aprovechando las ventajas comparativas;

c) Garantizar la competencia en la producción y venta de manufacturas, el respeto de las normas técnicas establecidas y una rigurosa defensa del consumidor;

d) Proteger la industria nacional de la competencia externa limitando la importación de bienes similares que compitan deslealmente con ellas;

e) Promover la creación y ampliación de la infraestructura necesaria para la instalación de empresas industriales preferentemente para las descentralizadas y de zonas de frontera y selva, así como la plena utilización de la existente;

f) Orientar la adecuación de la industria a las necesidades de la defensa nacional;

g) Promover el proceso de articulación interindustrial así como entre la industria y los demás sectores de la economía en especial la agricultura, la pesquería y la minería, a fin de lograr un desarrollo industrial integrado;

h) Promover la industrialización de los recursos naturales del país, en armonía con el interés nacional;

i) Promover el crecimiento del empleo en la actividad industrial;

j) Promover la descentralización de la actividad industrial;

k) Promover la exportación de productos industriales nacionales;

l) Estimular preferentemente el desarrollo de la pequeña industria y la actividad artesanal;

ll) Promover la generación transferencia y difusión de la tecnología apropiada para el desarrollo y mayor eficiencia de la actividad industrial;

m) Promover la permanente capacitación técnica del trabajador manufacturero;

n) Fortalecer las relaciones del trabajo y el capital de actividad industrial;

ñ) Garantizar la estabilidad jurídica de la empresa; y,

o) Orientar el desarrollo industrial hacia una efectiva integración, principalmente en el Grupo Andino y a nivel de América Latina.

TITULO SEGUNDO

DE LA FUNCION DEL ESTADO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 2.- Es función del Estado planificar, normar, promover y proteger el desarrollo de la industria nacional, en concordancia con los objetivos de la presente Ley y la Constitución del Estado.

Asimismo, el Estado armoniza la política industrial con la de los distintos sectores, consultando y compatibilizando criterios y estimulando el diálogo y la participación de los mismos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución y las normas legales pertinentes, adopta las medidas que eviten la competencia desleal, los monopolios y oligopolios, el acaparamiento y las prácticas y acuerdos restrictivos en la importación, la producción y la venta de insumos o de artículos manufacturados nacionales o importados.

Artículo 4.- El Estado desarrolla actividad industrial de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 114 de la Constitución. La Ley de Actividad Empresarial del Estado regula lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5.- El Estado promueve la instalación y funcionamiento de complejos industriales, especialmente en las zonas descentralizadas, de frontera y de selva, facilitando la infraestructura necesaria y otorgando prioridad al Sector cooperativo.

Artículo 6.- Créase el Comité de Fomento Industrial como organismo asesor del Ministerio de Industria, Turismo e Integración en materia de promoción, regulación y protección de la actividad manufacturera.

Sus funciones, además de las que señale el reglamento, son absolver las consultas que le fueran planteadas por los Ministerios, las empresas del Estado a través del Ministerio correspondiente, o los particulares interesados a través de sus instituciones representativas; evaluar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, proponiendo las medidas reglamentarias para tal efecto; y las que considere necesarias para la mejor aplicación de la ley, coordinadamente con los sectores público y privado.

Artículo 7.- El Comité de Fomento Industrial estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministerio de Industria, Turismo e Integración o su representante, quién lo presidirá;

b) Los Viceministros o los funcionarios que los reemplacen en los sectores de Industria, de Comercio, de Energía y Minas, de Agricultura, de Transportes y Comunicaciones, de Pesquería, de Vivienda y el Director Técnico del Instituto Nacional de Planificación;

c) Tres representantes de la Sociedad de Industrias, uno de los cuales representará al Comité de la Pequeña Empresa;

d) Un representante de FEDECAM, por los industriales de provincias; y,

e) Cuatro representantes de los trabajadores industriales, designados por las Centrales Sindicales reconocidas legalmente.

Artículo 8.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración es el organismo competente para conocer y resolver los diversos aspectos relacionados con el ejercicio de la totalidad de las actividades manufactureras comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas el funcionamiento de las empresas industriales correspondientes, conforme a las normas establecidas en la presente ley.

La competencia de otros Ministerios sobre las actividades industriales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar, se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Industria, Turismo e Integración y el Ministro del Ramo respectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar, entiéndase por transformación primaria la realizada en forma inicial de los productos naturales.

Artículo 9.- El tratamiento al capital extranjero se ajustará a lo dispuesto en la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sus modificatorias y ampliatorias y a las normas legales que las incorporan a legislación nacional.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS

Artículo 10.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración lleva los siguientes registros:

- 1.- El Registro Industrial; y,
- 2.- El Registro de Productos Industriales Nacionales.

Los interesados tienen acceso a estos registros.

Artículo 11.- Están obligados a inscribirse en el Registro Industrial las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción industrial en plantas propias o de terceros.

Artículo 12.- En el Registro de Productos Industriales Nacionales se inscribirán obligatoriamente todos los productos industriales manufacturados en el país.

CONCORDANCIA: R.M. N° 018-2006-PRODUCE (Establecen disposiciones para la inscripción de extintores en el Registro de Productos Industriales Nacionales)

Artículo 13.- El Reglamento establecerá los requisitos para la inscripción y la información que debe proporcionarse a ambos registros.

El incumplimiento de las normas relativas a los dos registros, dará lugar a la aplicación de multas y la reincidencia a la clausura por acto administrativo.

Artículo 14.- Los Consejos Municipales, en un plazo no mayor de 30 días, otorgan la autorización de funcionamiento con la presentación del certificado de inscripción en el Registro Industrial, sin perjuicio de las otras facultades que les señala la ley.

Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento del Concejo, quedará automáticamente otorgada la autorización del funcionamiento.

Artículo 15.- Cuando además de la actividad industrial, las empresas desarrollan otras actividades económicas, se les considera empresa industrial para los efectos de esta Ley, si sus ingresos brutos provenientes de la actividad industrial son superiores a los de cada uno de las otras actividades.

Si después de iniciada la actividad industrial, el promedio de los ingresos provenientes de ésta, durante tres años consecutivos fuere inferior al de cualquiera de las otras actividades desarrolladas por la empresa se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas que correspondan a su mayor actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 16.- Las empresas cuyos ingresos provenientes de su actividad industrial sean inferiores a los de cualquiera de las otras actividades por ellas desarrolladas, se regirán por las normas que regulan la actividad mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Si posteriormente, durante tres años consecutivos, el promedio de los ingresos provenientes de la actividad industrial fuere superior al promedio de cada una de las otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio las normas de la presente Ley.

Artículo 17.- La renta neta de las empresas industriales que desarrollan además otras actividades, será para todo efecto, la renta neta total que refleje el balance consolidado de la empresa.

CAPITULO III

DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración supervisa la producción de los bienes manufacturados en el país, dicta y exige el cumplimiento de las normas técnicas pertinentes y, sin perjuicio de las atribuciones de otros ministerios,

supervisa la calidad de los productos industriales, alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos conforme al Artículo 17 de la Constitución.

CONCORDANCIA: D.S. N° 017-2005-PRODUCE

Artículo 19.- Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, asegurar la normal actividad del mercado de productos manufacturados y de los insumos requeridos por ellos, así como aplicar, conforme a ley los sistemas de regulación y control de precios de los productos industriales manufacturados en el país, de acuerdo con el Artículo 3 de la presente Ley, especialmente para los productos de consumo popular.

Artículo 20.- Créase la Oficina de Defensa del Consumidor, como dependencia del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, cuya organización y funciones señalará el reglamento de la presente Ley y ante la cual acudirán los consumidores a las asociaciones de defensa de consumidores legalmente constituídas.

Artículo 21.- La información sobre las características de los productos industriales que consigne en los envases u otros medios de identificación de los mismos, así como la que se proporcione en la publicidad de ellos, se ajustarán rigurosamente a las características con las cuales han sido inscritos en el Registros de Productos Industriales Nacionales.

CAPITULO IV (*)

DE LA PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

(*) Capítulo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 668 publicado el 14-09-91.

Artículo 22.- La industria nacional está protegida por las normas y mecanismos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 23.- La política arancelaria regula la competencia de los insumos y productos foráneos, con el objeto de promover el desarrollo de la industria nacional.

Artículo 24.- Créase la Comisión Nacional de Política Arancelaria - CONAPA - cuya finalidad es sugerir modificaciones del Arancel de Aduanas mediante propuestas técnicas que conjuguen los intereses nacionales y sectoriales.

Artículo 25.- La CONAPA está integrada por:

- a) Tres representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; uno de los cuales la presidirá.
- b) Tres representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;
- c) Un representante de la Sociedad de Industrias;

d) Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio;

e) Un representante de cada una de las organizaciones representativas de los empresarios agrícolas, mineros y pesqueros; y

f) Un representante de los trabajadores industriales, designados de las ternas que presenten los organismos sindicales de grado superior.

Adicionalmente, integrará la Comisión un representante de otro Ministerio interesado en el asunto de que trate la CONAPA en sus sesiones.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

La CONAPA, aprobará su reglamento de funcionamiento.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 325 publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- La CONAPA está integrada por:

a) Dos representantes del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, uno de los cuales la presidirá.

b) Dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Tres representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas CONFIEP.

Adicionalmente, integrará la Comisión un representante de otro Ministerio interesado en el asunto de que trata la CONAPA en sus sesiones.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

La CONAPA, aprobará su reglamento de funcionamiento”.

Artículo 26.- Pueden proponer modificaciones del Arancel de Aduanas:

a) Los Ministerios;

b) Los particulares interesados, a través de sus instituciones representativas;

c) Las empresas del Estado, a través del Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrollan; y,

d) La Comisión Nacional de Valorización de Importaciones.

Artículo 27.- Las modificaciones del Arancel de Aduanas se harán mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe técnico de la CONAPA.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 325 publicado el 30-01-85, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Las modificaciones del Arancel de Aduanas se harán mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros previo informe de la CONAPA. El Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el de Industria, Comercio, Turismo e Integración, así como por el Ministro del Sector interesado cuando corresponda”.

Artículo 28.- Las disposiciones reglamentarias referidas a normas tributarias u otras vinculadas a la actividad industrial, serán refrendadas por el Ministerio del Sector correspondiente y por el de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 29.- En las licitaciones públicas y concursos públicos de precios, para los efectos de comparación de precios entre un producto nacional y un producto importado al valor CIF del producto importado se le agregará el monto de los derechos arancelarios y todos los demás tributos que gravan la importación.

El Estado y las empresas con participación estatal estarán obligados a adquirir productos inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales, cuando sean ofrecidos en condiciones similares de calidad, oportunidad y precio.

En el caso de licitaciones públicas y concursos públicos de precios de carácter internacional, bajo regímenes de exoneración de derechos aduaneros y otros tributos que gravan las importaciones, para el mismo efecto de comparación de las propuestas, se otorgará un margen de preferencia al fabricante nacional, que consiste en agregar a los precios CIF de los productos extranjeros el monto de los derechos arancelarios y demás tributos que gravarían la importación si no se hubiese otorgado la exoneración correspondiente.

Los postores nacionales podrán presentar sus ofertas en moneda extranjera.

Artículo 30.- En las bases confeccionadas para llevar a cabo licitaciones públicas y concursos públicos de precios para ejecución de obras a(*)NOTA SPIJ adquisición de bienes, se deberá tener en cuenta los márgenes de preferencia para la producción nacional señaladas en esta Ley y los fijados en los reglamentos de los Organismos Internacionales de Crédito y Agencias Oficiales de Gobierno.

En las bases y especificaciones técnicas se deberá considerar, obligatoriamente, la participación de la industria y de las empresas constructoras nacionales, de acuerdo a los porcentajes que establezca el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, según las características del Proyecto a ejecutarse y no podrán incluir condiciones que impliquen trato desfavorable para dichos sectores nacionales.

CONCORDANCIA: D.S. N° 031-84-ITI-IND, Art. 7

Artículo 31.- En las licitaciones públicas, concursos públicos de precios o de méritos que sean convocados por cualquier organismo público para la ejecución de proyectos bajo el sistema “llave en mano”, en resguardo de la industria nacional, se anexará a las bases correspondientes la lista de los componentes requeridos con sus principales especificaciones.

Para los componentes inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales, el postor debe incluir el compromiso de adquirir dichos componentes en el país, si cumplen con los requisitos establecidos en las bases y en esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los precios de los componentes ofrecidos por los postores extranjeros no podrán ser inferiores a los que rigen en el país de origen de los componentes.

Artículo 32.- En las licitaciones públicas, concursos públicos de precios y contratos para la ejecución de obras públicas, los postores extranjeros podrán participar si sus productos cumplen con las normas técnicas extranjeras, cuyas exigencias sean, cuando menos, iguales a las normas técnicas bajo las cuales han sido inscritos los productos nacionales.

Artículo 33.- En las licitaciones públicas, concursos públicos de precios y contratos de ejecución de obras, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la competencia desleal.

Las bases no podrán incluir condiciones que excluyan la posibilidad de concurrir a los productos nacionales.

Artículo 34.- En todas las bases de licitaciones públicas, concursos públicos de precios y contratos de ejecución de obras públicas se incluirá, bajo sanción de nulidad, lo dispuesto en los Artículos 29 a 33 de la presente Ley.

Artículo 35.- No se puede realizar importaciones bajo el sistema de Partida Arancelaria Unica.

Se exceptúa el caso de licitaciones públicas o concursos públicos de precios o de méritos de carácter internacional, en el que se podrá autorizar la Partida Arancelaria Unica después de otorgada la buena pro y sólo para fines de facilitar el despacho aduanero.

La Partida Arancelaria Unica se autoriza por resolución suprema refrendada por los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio; de Industria, Turismo e Integración; y el del Sector correspondiente.

No se consideran Partidas Arancelarias Unicas las referidas a la importación de paquetes CKD o de partes y piezas destinadas a empresas dedicadas a ensamblaje.

Artículo 36.- Los productores de materias primas deben abastecer prioritariamente a la industria nacional.

El precio de venta a la industria nacional de aquellas materias primas que se rijan por cotizaciones internacionales, no será mayor (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS que el precio FOB puerto peruano de dichos productos al cierre del mercado el día anterior a su compraventa. Si fuere el caso, se deducirán los gastos de flete y seguros internacionales, gastos de embarque y otros que comportaría colocar dicha materia prima en los mercados del exterior.

Las condiciones de venta al exterior, en ningún caso, deberán ser más favorables que las que se otorguen a la industria nacional.

Artículo 37.- Los insumos no producidos en el país, destinados a la producción manufacturera, pagarán tasas arancelarias inferiores a las que se pagan por los artículos terminados importados similares a los que con tales insumos elabora la industria nacional.

Artículo 38.- La industria nacional está protegida de la competencia de productos importados y de otras formas de competencia desleal.

Dichos actos serán calificados por la Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39.- Créase la Comisión de Valoración de Importaciones, destinada a garantizar la correcta aplicación del arancel de aduanas, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Aduanas. Son funciones de la Comisión:

- a) Conocer y resolver los casos de importaciones realizadas a precios anormales;
- b) Recomendar a la autoridad aduanera acciones especiales de supervisión sobre determinadas importaciones;
- c) Ordenar reajustes en los valores declarados y fijar precios oficiales mínimos;
- d) Disponer la aplicación de derechos compensatorios y recargos adicionales de acuerdo a las normas vigentes; y,
- e) Ordenar como última medida, el reembarque de mercancías arribadas al país con precios anormales. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 288, publicado el 14-07-84, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Créase la Comisión de Control de Importaciones, cuya finalidad es cautelar el normal desenvolvimiento de la actividad productiva nacional ante los perjuicios derivados del ingreso ilegal de mercancías o de la importación de las mismas a precios anormales. Son funciones de la Comisión:

a) Recibir denuncias por internamiento clandestino e importaciones ilegales o realizadas a precios anormales, de mercancías al país, y denunciar dichos casos cuando corresponda;

b) Recomendar a la autoridad aduanera acciones especiales de supervisión sobre determinadas importaciones;

c) Recomendar ajustes en los valores declarados cuando éstos no correspondan a los resultantes de aplicar las reglas de valoración del arancel;

d) Recomendar la aplicación de derechos compensatorios y recargos adicionales; y

e) Recomendar el reembarque de mercancías arribadas al país con precios anormales.

La Policía Fiscal dará trámite preferente a las investigaciones y pesquisas que le encomiende la Comisión de Control de Importaciones a quien dará cuenta de los resultados correspondientes”.

Artículo 40.- La Comisión de Valoración de Importaciones está integrada en la siguiente forma:

- Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; uno de los cuales la presidirá;

- Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

- Un representante de la Sociedad de Industrias;

- Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Perú;

- Un representante de cada una de las organizaciones representativas de los empresarios agrícolas, mineros y pesqueros; y,

- Un representante de los trabajadores industriales, designados de las ternas que presenten los organismos sindicales de grado superior.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.(*)

(*). Artículo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 288, publicado el 14-07-84, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40.- La Comisión de Control de Importaciones está integrada en la siguiente forma:

- Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; uno de los cuales la presidirá;
- Dos representantes del Ministerio de Industrias, Turismo e Integración;
- Un representante de la Sociedad de Industrias;
- Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Perú;
- Un representante de cada una de las organizaciones representativas de los empresarios agrícolas, mineros y pesqueros; y
- Un representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio actuará como Secretaría Técnica de la Comisión”.

Artículo 41.- No procede la exoneración de derechos de importación para productos industriales que se manufacturen en el país.

CONCORDANCIA: D.S. N° 014-A-86-AG
Circular N° 46-54-90-SUNAD

CAPITULO V

DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 42.- Declárase de necesidad y utilidad públicas el establecimiento de parques industriales fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 43.- Los parques industriales son desarrollados por el Estado y por personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo a la política que al respecto establece el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, dando preferencia a la pequeña empresa industrial y a la artesanal.

Artículo 44.- Créase en el Ministerio de Industria, Turismo e Integración el “Proyecto Especial Parques Industriales”, encargado de promover, proyectar, ejecutar y administrar parques industriales. Dicho “Proyecto Especial” está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluso vender o arrendar terrenos y edificaciones con fines promocionales, a precios de costo pre-establecidos, mediante sorteo público, en presencia del Notario, entre empresas industriales previamente calificadas conforme a bases. Los recursos financieros o rentas que obtengan como resultado de la venta o arrendamiento que realice, constituyen recursos propios y, en consecuencia, no revertirán al Tesoro Público, aplicándose por el Ministerio de Industrias, Turismo e Integración a la ejecución de nuevos parques industriales.

La dependencia que se crea en el párrafo precedente asesorará a las Corporaciones Departamentales, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales así como a las personas naturales o jurídicas de derecho privado interesadas, en lo concerniente al establecimiento y desarrollo de parques industriales.

Artículo 45.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, ejerzan o no actividad industrial, que, previa aprobación de los Ministerios de Industria, Turismo e Integración y de Economía, Finanzas y Comercio, inviertan en el desarrollo de nuevos parques industriales fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, gozan del beneficio tributario por reinversión concedido por esta Ley a las empresas industriales descentralizadas.

Para gozar del beneficio tributario que se establece en el párrafo anterior, los parques industriales deben ser construidos sobre terrenos eriazos e inaptos para el cultivo.

Artículo 46.- Las solicitudes de adjudicación de terrenos fiscales con fines industriales tienen prioridad sobre las formuladas con otros fines. El reglamento establecerá los requisitos y procedimientos para la adjudicación; las normas para evitar el acaparamiento y la especulación con terrenos adjudicados y para asegurar su utilización para el fin previsto.

CAPITULO VI

DE LA INDUSTRIA Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 47.- La producción de la industria nacional se adecuará a los requerimientos de la defensa nacional, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes.

TITULO TERCERO

DE LA PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Las personas naturales o jurídicas consideradas domiciliadas en el país para efectos del impuesto a la renta, que revierten(*)NOTA SPIJ en empresas industriales con arreglo a lo dispuesto en el presente título, gozan de un beneficio tributario consistente en un crédito contra el impuesto a la renta.

El crédito tributario a que se refiere el párrafo anterior se determina según lo dispuesto en el Decreto Ley 22401 y sus modificatorias y reglamentarias, incluso la modificación a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.

El porcentaje máximo que una empresa puede reinvertir con beneficio tributario en cada ejercicio es el que se señala a continuación, con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente:

a) En la propia empresa industrial, el señalado en el Anexo del Decreto Ley 22401 y sus modificatorias y reglamentarias, incluso la modificación a que se refiere el Artículo 132 de la presente Ley;

b) En otra empresa industrial el asignado a la empresa receptora en el Anexo del Decreto Ley 22401 y sus modificatorias y reglamentarias, incluso la modificación a que se refiere el Artículo 132 de la presente Ley; y,

c) Las personas naturales podrán reinvertir en empresas industriales ubicadas en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao hasta el 40% de su renta anual; y cuando se trate de reinversión en empresas descentralizadas o de Zonas de Frontera o de Selva, podrán reinvertir hasta el 80% de su renta neta anual.

Si se reinvierte en más de una empresa industrial, el porcentaje máximo reinvertible será el correspondiente a la empresa industrial receptora en la que se haya efectuado la mayor parte de la reinversión.(*).

(*) Confrontar con la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N°618, publicada el 30 noviembre 90.

Artículo 49.- Para efectos de lo dispuesto en el presente título, la reinversión de terceros en empresas ubicadas en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, gozarán del beneficio tributario por reinversión establecido en el Artículo 48, sólo si se destina a empresas industriales existentes al entrar en vigencia la presente Ley y para los fines a que se refiere el Artículo 62.

Las empresas industriales descentralizadas, sólo pueden reinvertir con el beneficio tributario que establece la presente Ley en empresas industriales descentralizadas o de Zonas de Frontera o de Selva.

Artículo 50.- No se otorga beneficio tributario a la reinversión destinada a la ampliación de la capacidad instalada en los siguientes casos:

a) Cuando con la ampliación proyectada la planta industrial excede los índices de usos urbanos y niveles operacionales vigentes; y,

b) Cuando la ubicación de la empresa no es conforme con la zonificación urbana.

Artículo 51.- Para gozar del beneficio tributario por reinversión, las empresas industriales deben solicitar la aprobación de sus programas de reinversión al Ministerio de Industria, Turismo e Integración y la confirmación del beneficio al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Ambos Ministerios se pronunciarán, por separado, mediante resoluciones que deberán ser expedidas y notificadas al interesado en el plazo máximo de 30 días. El plazo se computará a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Ministerio respectivo. El interesado puede presentar simultáneamente ambas solicitudes. Vencidos los plazos indicados sin que se haya notificado la resolución correspondiente, las empresas industriales tendrán por aprobados sus programas de reinversión y por confirmado el beneficio tributario, respectivamente.

Los programas de reinversión podrán ejecutarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación ante el Ministerio de Industria, Turismo e Integración. El beneficio tributario quedará sujeto a la resolución confirmatoria o, en su caso, al vencimiento del plazo, si no se notificara, dentro del mismo plazo, dicha resolución.

Artículo 52.- Cuando el monto del programa de reinversión aprobado o la reinversión de terceros, en su caso, sea superior al monto de la renta reinvertible con beneficio tributario en el ejercicio, podrá utilizarse total o parcialmente la renta neta reinvertible de ejercicios subsiguientes, hasta cubrir el monto total de dicho programa de reinversión.

CONCORDANCIA: D.S. N° 006-88-ICTI-IND

Artículo 53.- La capitalización de la renta reinvertida es obligatoria. No está afectada al impuesto a la renta y deberá efectuarse después de la ejecución parcial o total del programa o de realizado el aporte de terceros, en su caso.

Para este efecto, se deberá presentar un anexo a la declaración jurada anual de renta, en el que se detallen las detracciones y la ejecución parcial o total del programa de reinversión, cuando corresponda.

Artículo 54.- El impuesto a la renta dejado de pagar por la parte del monto detráido en un ejercicio, que no hubiera sido aplicado al programa de reinversión y capitalizado dentro de los dos ejercicios siguientes a aquel en que se gozó del beneficio tributario, deberá ser abonado con los recargos, intereses y multas correspondientes.

Artículo 55.- La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la reinversión que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha del último acuerdo de capitalización a que se refiere el primer párrafo del Artículo 53 y en la medida en que origine pago a los accionistas, socios o titulares de la empresa industrial que hubiera gozado del beneficio a que se refiere el Artículo 48, determinará la aplicación del impuesto a la renta sobre el monto de dicho pago, como distribución de utilidades o pago de dividendos, hasta por un monto igual al de la capitalización que gozó de exoneración. El impuesto será de cargo de los accionistas, socios, o titulares de la empresa industrial.

No será de aplicación la norma establecida en el párrafo precedente, cuando la reducción de capital o la disolución de la empresa no implique la devolución de aportes o signifique solamente la exención de las cantidades adeudadas en razón de los aportes o por mandato legal.

Artículo 56.- Toda transferencia de dominio de bienes del activo fijo adquiridos con beneficio tributario por reinversión, que se realice dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de adquisición, determinada la pérdida del referido beneficio y, consecuentemente, el reintegro del impuesto a la renta dejado de pagar, más los recargos e intereses correspondientes, a menos que el bien se encuentre totalmente depreciado.

Cuando la transferencia se produzca con motivo de la fusión o división de empresas realizada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 103 y 104 del Decreto Legislativo N° 200, o se efectúe en favor de empresas industriales descentralizadas, o se realicen, en su caso, por causa de muerte, no se perderá el beneficio tributario por reinversión. En tales casos, la transferencia está exonerada del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto Selectivo al Consumo, del Impuesto a la Alcabala y del Impuesto Adicional de Alcabala.

Las acciones, participaciones y derechos adquiridos por la reinversión de utilidades en empresas industriales con beneficio tributario, son libremente transferibles.

Artículo 57.- Los insumos o materias primas nacionales que utilicen o pueden utilizar las empresas industriales gozarán de una protección arancelaria que promueva su mayor empleo.

Artículo 58.- Las empresas industriales sujetas a la presente Ley, que obtengan la buena pro en las licitaciones públicas o concursos públicos de precios de carácter internacional convocados por el Estado y en los que intervengan empresas extranjeras, tendrán derecho al reintegro tributario que corresponde a las exportaciones no tradicionales.

CONCORDANCIA: D.S. N° 428-84-EFC

Artículo 59.- Las empresas industriales pagarán el impuesto al patrimonio empresarial, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que inicien su actividad productiva.

Artículo 60.- Los incentivos tributarios previstos en otras leyes o regímenes especiales de promoción, se mantienen vigentes en cuando no se opongan a la presente Ley.

El total de los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley que consistan en el otorgamiento de un crédito contra el Impuesto a la Renta, no excederá del 60% del Impuesto a la Renta resultante, cuando se trate de empresas industriales centralizadas, ni del 90% de dicho impuesto, cuando se trate de empresas industriales descentralizadas. Los créditos se deberán aplicar en el ejercicio en que se generen y, si hubiera exceso, no habrá lugar a devolución ni a arrastre para ejercicios futuros.

Artículo 61.- Si una empresa industrial centralizada posee una o más plantas industriales localizadas en zonas descentralizada o en zona de frontera o de selva, deberá constituir personas jurídicas distintas para que éstas puedan gozar de los beneficios de la descentralización que establece la presente Ley, pudiendo transferir parte de sus equipos o maquinarias, por su valor en libros, y también parte de sus trabajadores que voluntariamente acepten ir a dichas zonas, quienes mantendrán todos sus beneficios sociales y derechos laborales acumulados en la empresa principal.(*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 24179, publicada el 20-06-85, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 61.- Las empresas industriales centralizadas que poseen una o más plantas industriales en zona descentralizada o en zona de frontera o de selva, gozan, para éstas, de los beneficios de descentralización o de zona de frontera o de selva que establece la presente Ley, los que se aplicarán sobre sus utilidades, su patrimonio neto, sus activos fijos y sus planillas de trabajadores estables, determinados mediante estados financieros separados, balances parciales, declaración jurada de rentas, que se elaborarán anualmente ciñéndose a las disposiciones del reglamento respectivo. Los programas de reinversión en estas plantas industriales tienen los mismos beneficios y se sujetan a las mismas condiciones que aquellas de una empresa industrial descentralizada o de zona de frontera o de selva”.

CONCORDANCIA: D.S.N° 085-85-ICTI-IND

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA PROVINCIA DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Artículo 62.- Las empresas industriales establecidas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao podrán destinar el monto de la reinversión con beneficio tributario a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley a adquirir bienes de activo fijo para modernizar, ampliar su capacidad productiva o lograr la mayor utilización de la capacidad instalada, excepto bienes depreciados en el país.

Artículo 63.- Las empresas industriales comprendidas en el artículo anterior gozan de los siguientes beneficios tributarios:

a) Abonarán el impuesto a la revaluación de activos fijos en los siguientes porcentajes:

Año 1982 - 50% del impuesto

Año 1983 - 25% del impuesto

A partir de 1984 - Exoneración del impuesto.

b) A partir de 1984, la capitalización de los excedentes de revaluación no estará sujeta a ningún impuesto, incluso el establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 23337;

c) Utilizarán como crédito contra el impuesto a la renta el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el veinte por ciento (20%) del resultado de las operaciones siguientes:

1. Se determinará el número anual promedio de trabajadores estables durante el ejercicio gravable; y,

2. La cifra obtenida se multiplicará por el sueldo mínimo vital mensual de Lima Metropolitana para la actividad industrial, vigente al cierre de dicho ejercicio. (*)

(*) Confrontar con la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N°618, publicada el 30 noviembre 90.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 64.- Empresa Industrial descentralizada es aquella que tiene su sede principal y más del sesenta por ciento del valor de producción, de sus activos fijos, de sus trabajadores y monto de planilla fuera del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Por sede se entiende el domicilio indicado en el estatuto de la empresa, donde tenga su administración y lleve su contabilidad.

En el cómputo del 70% de los puestos de trabajo no se incluirá el personal dedicado, fuera de la zona descentralizada, a las actividades de comercialización de los productos elaborados por la empresa descentralizada.

Artículo 65.- Las empresas descentralizadas podrán desarrollar programas de reinversión, de acuerdo a las normas del Capítulo I de este Título, con el objeto de adquirir bienes de activo fijo para instalar nuevas plantas industriales en zonas descentralizadas, de frontera o de selva; diversificar su producción, ampliar la capacidad productiva, modernizar las instalaciones o lograr la mayor utilización de la capacidad instalada.

Artículo 66.- Las empresas industriales descentralizadas podrán ejecutar programas de reinversión aprobados, mediante la importación de bienes de capital usados, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 67.- Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, se aprobará el Programa de Localización Industrial Nacional para las zonas descentralizadas, en el que se establecerá la localización preferente de determinadas actividades industriales, bajo el principio de una distribución racional de las industrias en el territorio nacional.

El Programa de Localización Industrial Nacional será indicativo para las empresas privadas, cooperativas, comunales y autogestionarias y obligatorio para las empresas de propiedad del Estado.

Artículo 68.- Las empresas industriales descentralizadas gozan de los incentivos tributarios siguientes:

a) Podrán reinvertir sus utilidades de acuerdo a las normas contenidas en el presente Título;

b) Exoneración del cincuenta por ciento del impuesto al Patrimonio Empresarial;

c) Abonarán el impuesto a la Revaluación de Activos Fijos en los porcentajes siguientes:

Año 1982 - 25% del impuesto

Año 1983 - 12.5% del impuesto

A partir de 1984 - Exoneración del impuesto.

d) A partir de 1984, la capitalización de los excedentes de revaluación no estará sujeta a ningún impuesto, incluso el establecido por el Artículo 24 de la Ley 23337;

e) Utilizarán como crédito contra el impuesto a la renta el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el cuarenta por ciento (40%) del resultado de las operaciones siguientes:

1.- Se determinará el número anual promedio de trabajadores estables durante el ejercicio gravable; y,

2.- La cifra obtenida se multiplicará por el sueldo mínimo vital mensual de Lima Metropolitana para la actividad industrial, vigente al cierre de dicho ejercicio.

f) Exoneración del Impuesto de Alcabala de Enajenaciones y del Impuesto Adicional de Alcabala, en la transferencia de bienes inmuebles destinados al funcionamiento de las empresas.(*).

(*) Confrontar con la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N°618, publicada el 30 noviembre 90.

Artículo 69.- Las empresas industriales ubicadas fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao y dentro del Departamento de Lima, son empresas industriales descentralizadas que gozan de los beneficios tributarios establecidos en este capítulo en la proporción del 75% de los otorgados a las demás empresas descentralizadas, sin que tales beneficios puedan ser, en ningún caso, inferiores a los otorgados a las empresas industriales ubicadas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN ZONAS DE FRONTERA Y DE SELVA

CONCORDANCIA: Ley N° 27158

Artículo 70.- Para los efectos de la presente Ley se consideran zonas de Frontera y de Selva, a los Departamentos de Tumbes, Tacna, Loreto, Ucayali y Madre de Dios; las Provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del Departamento de Piura; San Ignacio y Jaén del Departamento de Cajamarca; Bagua y Chachapoyas del Departamento de Amazonas; Chucuito, Huancané, San Ramón, Puno y Sandía del Departamento de Puno; y los Departamentos, Provincias y Distritos comprendidos como Zona de Selva en la Ley 15600 y las circunscripciones señaladas en el Decreto Supremo N° 401-H del 4 de octubre de 1965.(1)(2)

(1) Se incluye dentro de los alcances de este artículo, a la Provincia fronteriza de Yunguyo, Departamento de Puno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 24766 publicada el 17-012-87

(2) Eliminada la referencia a la zona de Selva contenida en el presente Artículo, por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27037, publicada el 30-12-98.

Artículo 71.- Las empresas industriales establecidas o que se establezcan en zonas de Frontera o de Selva están gravadas sólo con las contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y con los derechos de importación, salvo lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de esta Ley, así como los tributos municipales.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas industriales establecidas en zonas de Frontera o de Selva solo están gravadas con los tributos y contribuciones que expresamente en él se mencionan y por tanto, exoneradas de todo otro impuesto, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8)

(1) El beneficio establecido no podrá exceder de diez (10) años contados a partir del año en que inició el goce del beneficio tributario. Tratándose de empresas nuevas, que se

constituyan a partir del 01 de enero de 1991, el goce de los beneficios antes señalados no excederá de cinco (05) años de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 publicado el 30-11-90

(2) Solo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas frontera o selva según lo establecido por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 621 publicado el 30-11-90

(3) Solo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas frontera o selva según lo establecido por el Inciso a) del Artículo 80 del Decreto Legislativo N° 656, publicado el 09-08-91 y el Artículo 80 del Decreto Legislativo N° 666 publicado el 11-09-91

(4) De conformidad con el numeral 1 de la Circular N° 46-57-92-SUNAD, publicada el 17-06-92, el Derecho Específico dispuesto por el Decreto Supremo N° 0016-91-AG es de aplicación a las importaciones que se efectúen al amparo del presente Artículo

(5) Solo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas frontera o selva según lo establecido por el Artículo 76 del Decreto Ley N° 25748 publicado el 01-10-92

(6) Sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas frontera o selva según lo establecido por el Artículo 73 del Decreto Legislativo N° 775 publicado el 31-12-93

(7) De conformidad con el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30-12-98, hasta el 31 de diciembre del año 2000 se mantiene vigente lo dispuesto en el primer y tercer párrafo de esta Disposición

(8) De conformidad al Artículo 2 de la Ley N° 27158, publicada el 27-07-1999, que modifica Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia N° 27037; se dispone la vigencia hasta el 31-12-2000 lo dispuesto en el primer y tercer párrafos de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 referente al presente Artículo

CONCORDANCIA: D.S. N° 228-90-EF, Art. 2, num. I, 15)

Circ. N° 46-54-92-SUNAD

Cuarta Disposición Final de la R. N° 100-97-SUNAT

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 72.- El financiamiento de la actividad industrial, en lo que corresponde a la labor promocional del Estado, se realiza a través de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y el Banco Industrial del Perú. En las provincias en que no existan agencias de estas entidades se podrá utilizar la intermediación de la Banca Estatal, Comercial o de Fomento.

Artículo 73.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. y el Banco Industrial del Perú, en concordancia con los objetivos de la presente Ley, desarrollarán programas de financiamiento para la industria, preferentemente, en zonas descentralizadas, de Frontera o de Selva.

Artículo 74.- La Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en la medida de sus posibilidades, concederá a las empresas industriales que participen en el país o en el extranjero en licitaciones públicas y concursos públicos de precios, de carácter internacional, la financiación que les permita competir en igualdad de condiciones con las empresas del exterior.

Artículo 75.- El Banco Central de Reserva del Perú en uso de sus atribuciones, establece a través del Sistema Bancario y Financiero, un régimen de apoyo preferencial a la industria descentralizada, de frontera o de selva y a la pequeña empresa industrial.

Artículo 76.- Las empresas industriales constituidas como Sociedades Anónimas, podrán emitir bonos al amparo del Título IX de la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles para financiamiento total o parcial de los requerimientos de su actividad industrial. Las emisiones de bonos que se realicen al amparo de esta disposición, deberán contar con la autorización previa de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; tener un plazo no mayor de 10 años ni menor de un año; un interés no mayor al que para este tipo de Títulos autoriza el Banco Central de Reserva del Perú; ser nominativos, transferibles exclusivamente en bolsa. El monto total de las inversiones no podrá superar a dos veces el capital pagado de la empresa; y nombrar como fideicomisario a un banco o empresa financiera.

Los intereses que estos títulos generen están exonerados del Impuesto a la Renta hasta por el plazo de vigencia de los beneficios tributarios que otorga la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 77.- El régimen de reintegro tributario a la exportación no tradicional de productos industriales tendrá una vigencia de diez años a partir de la promulgación de la presente Ley.

El reintegro tributario a la exportación no tradicional de productos industriales (CERTEX), expresado como un porcentaje del valor FOB de la exportación, será calculado

teniendo en cuenta los siguientes criterios: devolución de los impuestos indirectos que gravan la producción, el mayor uso de materia prima e insumos nacionales; el mayor nivel de integración nacional y de valor agregado; y permitir a la industria nacional competir favorablemente en el mercado externo.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 78.- La calificación de productos industriales como de exportación no tradicional y la determinación de los porcentajes de reintegro tributario se hará por decreto supremo, expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración, previa opinión de la Comisión creada por el siguiente artículo.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 79.- Créase la Comisión de Incentivos a la Exportación de Productos Industriales (CIEPI), que tendrá por objeto emitir opinión en la calificación de productos industriales como de exportación no tradicional y en la determinación de los porcentajes del reintegro tributario aplicables.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 80.- La CIEPI estará integrada de la siguiente manera:

a) Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, uno de los cuales la presidirá;

b) Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

c) Dos representantes de la Asociación de Exportadores (ADEX); y,

d) Dos representantes de los trabajadores industriales designados de las ternas que presenten las Centrales Sindicales.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 291, publicado el 21-07-1984.

Artículo 81.- El porcentaje máximo de la renta neta reinvertible en empresas industriales calificadas como de exportación no tradicional será el asignado en el Anexo del Decreto Ley 22401 modificado por el Artículo 132 de esta Ley, incrementado en veinte puntos porcentuales.

CAPITULO VII (*)

LA PRENDA INDUSTRIAL

(*) Capítulo precisado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2002-JUS, publicado el 13-09-2002, en el sentido de que las disposiciones del presente Capítulo, son aplicables tanto a las actividades manufactureras calificadas como Industrias Manufactureras en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, como también a todas las demás actividades industriales en general.

CONCORDANCIA: R. N° 430-2002-SUNARP-SN

Artículo 82.- Toda persona natural o jurídica dedicada a la actividad industrial podrá constituir prenda industrial sobre las maquinarias, equipos, herramientas, medios de transporte y demás elementos de trabajo, así como las materias primas, semielaboradas, los envases y cualquier producto manufacturado o en proceso de manufactura, manteniendo su tenencia y uso. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 83.- Los Registros Públicos llevan el "Registro de Prenda Industrial" conforme a las disposiciones de su Reglamento de Inscripciones. En dicho Registro se inscribirán todos los actos y contratos de prenda industrial. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 84.- Los contratos de prenda industrial pueden extenderse en instrumento privado, con firma legalizada notarialmente. Estos contratos surten efectos a partir de su inscripción en el Registro. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 85.- Salvo pacto en contrario, los bienes afectados en prenda industrial no podrán ser trasladados del lugar de explotación, constituyendo la violación de esta disposición, presunción de fraude. Corresponde al deudor guardar el bien dado en prenda industrial o conservando su tenencia y uso. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 86.- En caso de infracción por el deudor de las obligaciones que le impone el contrato de prenda industrial o de incumplimiento en el pago de préstamo garantizado con la prenda, procederá la ejecución de acuerdo a ley. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

Artículo 87.- Son de aplicación a los contratos con garantía de prenda industrial que se celebre conforme a esta Ley, las disposiciones del Título I de la Sección Cuarta del Libro Cuarto del Código Civil, con excepción del inciso 1 del Artículo 981 de la segunda parte del Artículo 985 del mismo Código y de cualquier otra que sea incompatible con esta Ley. Son, asimismo, de aplicación las disposiciones de la Ley 2402, sobre prenda agrícola, en lo que sea procedente. (*)

(*) Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01-03-2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

TITULO CUARTO

DE LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.- La pequeña empresa industrial es la que desarrolla actividades comprendidas en el Artículo II del Título Preliminar de esta Ley cuya venta neta, sin incluir los impuestos creados por el Decreto Legislativo N° 190, no exceda en cada ejercicio gravable de 720 sueldos mínimos vitales anuales para los trabajadores de la industria de la Provincia de Lima, vigente al cierre del ejercicio respectivo. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 24 de la Ley N° 24062, publicada el 11-01-85.

Artículo 89.- Para los efectos del control de la venta neta declarada según el artículo anterior, las empresas deberán otorgar factura o comprobante, por cada una de las ventas efectuadas.

Las empresas están obligadas a entregar al comprador, sin necesidad de requerimiento previo, los comprobantes o facturas de ventas, las que contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Numeración preimpresa y correlativa de la factura o comprobante de pago;
- b) Nombre y domicilio de la empresa;
- c) Números de libreta tributaria y de Registro Industrial;

d) Cantidad y descripción de la mercadería y valor total de la venta, incluyendo el monto del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, en su caso, aplicables a la operación de venta.

Las pequeñas empresas industriales, inclusive las que vendan directamente al público consumidor, deberán también cumplir con los requisitos que se exige en el Decreto Supremo N° 213-81-EFC.

Dichas empresas deberán, además, presentar una declaración jurada ante la Dirección General de Contribuciones, por las facturas o comprobantes que tengan de existencia y cada vez que manden imprimir, indicando la numeración con que empieza y termina la serie.

A la declaración de pago del impuesto general a las ventas deberán agregar el número de facturas o comprobantes emitidos durante el mes, con indicación de su numeración correlativa, del primero al último.

Artículo 90.- Dejarán de ser consideradas pequeñas empresas industriales aquellas que, en tres ejercicios consecutivos o cinco alternados, superen en más del veinte por ciento el límite señalado en el Artículo 88.

Las empresas industriales no consideradas pequeñas de acuerdo con el Artículo 88, cuyas ventas netas sin impuestos fueren inferiores a los límites señalados en dicho artículo durante tres ejercicios consecutivos o cinco alternados, serán consideradas pequeñas empresas por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, previa calificación de la Dirección General de Contribuciones.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION A LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL

Artículo 91.- Las pequeñas empresas industriales, además de los incentivos que establece el Título III de la presente Ley, están exoneradas hasta el 31 de Diciembre del año 2000, de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a la Revaluación de Activos Fijos y a su capitalización;
- b) Impuesto de Alcabala de Enajenaciones e Impuesto Adicional de Alcabala que afecte la adquisición de inmueble destinado al desarrollo de sus actividades; y,
- c) Impuesto de Compensación Nutricional.

Las pequeñas empresas industriales podrán reinvertir sus utilidades de acuerdo a las normas contenidas en el Título Tercero.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 24 de la Ley N° 24062, publicada el 11-01-85.

Artículo 92.- Las pequeñas empresas industriales tendrán acceso a líneas financieras y crediticias de la banca estatal de fomento y de las entidades financieras del Estado con

tasas selectivas para la adquisición de activos fijos, para capital de trabajo y para gastos de pre-inversión.

El Banco Central de Reserva creará una línea de financiamiento para la pequeña industria descentralizada y señalará periódicamente los montos y condiciones de esas líneas crediticias.

CAPITULO III

OFICINA GENERAL DE LA PROMOCION A LA PEQUEÑA INDUSTRIA

Artículo 93.- Créase en el Ministerio de Industria, Turismo e Integración de la Oficina General de Promoción a la Pequeña Industria.

Artículo 94.- El Poder Ejecutivo auspiciará y velará que los pequeños industriales constituyan un Instituto, autofinanciado, de derecho privado, cuyas funciones, además de las que señale su estatuto, podrán ser las siguientes:

a) Identificar oportunidades de inversión, realizar los estudios de factibilidad correspondientes y ponerlos a disposición de las pequeñas empresas industriales que se constituyan;

b) Asesorar a las pequeñas industrias que se constituyan en el desarrollo de sus proyectos;

c) Brindar asesoramiento y asistencia técnica a las pequeñas empresas industriales, en áreas de administración, financiamiento, procesos industriales y otras;

d) Diseñar programas de capacitación para los trabajadores de la pequeña industria, en todos los niveles y en las diferentes áreas de la gestión de la empresa, pudiendo celebrar convenios con el SENATI, para tal fin; y,

e) Promover el apoyo internacional para la especialización o perfeccionamiento de los trabajadores de las pequeñas empresas industriales, mediante el otorgamiento de becas para ellos o con la invitación a especialistas en determinadas materias.

Artículo 95.- La Oficina General tendrá un Comité de Asesoramiento designado por resolución del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, que estará conformado por:

a) Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, uno de los cuales los presidirá;

b) Un representante del Banco Industrial del Perú;

c) Un representante del SENATI;

d) Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales del Perú (APEMIPE); y,

e) Un representante del Comité de Pequeña Empresa de la Sociedad de Industrias.

CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 96.- No se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas ni al Impuesto Selectivo al Consumo, en su caso, creados por el Decreto Legislativo N° 190, la venta en el país de los productos artesanales que figuren en la lista que será aprobada por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 97.- Las exoneraciones tributarias y las facilidades crediticias que se otorgan a la pequeña empresa industrial rigen también, en cuanto sean aplicables, para la actividad artesanal.

TITULO QUINTO

DE LA INVESTIGACION TECNOLOGICA, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 98.- La investigación tecnológica industrial, la transferencia de tecnología y la propiedad industrial, se registrarán por leyes especiales, de conformidad a los artículos 40 y 129 de la Constitución.

Igualmente, se registrarán por disposiciones especiales de normalización técnica y la metrología.

Artículo 99.- Toda empresa industrial no calificada sectorialmente como pequeña empresa o empresa artesanal, destinará el dos por ciento de su renta neta, antes del impuesto a la renta, a la investigación tecnológica para el desarrollo de la industria manufacturera.

El monto resultante será empleado en la ejecución de programas individuales o colectivos, aprobados y controlados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por el ITINTEC, los que serán ejecutados por las universidades del país, por centros especializados de nivel superior, por las empresas industriales o por el ITINTEC.

Los programas de investigación se realizarán de acuerdo con la política de desarrollo científico y tecnológico trazada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología al cual también se mantendrá informado de la ejecución de los programas.

Cuando la empresa industrial no realice programas de investigación, el monto será entregado al ITINTEC en el plazo y forma que establezca el reglamento respectivo.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25702 publicado el 02-09-92.

Artículo 100.- Las empresas industriales podrán destinar hasta el diez por ciento de su renta neta anual, como gastos deducibles para los efectos del impuesto a la renta, la ejecución de programas aprobados de investigación tecnológica, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior.

Estos programas serán ejecutados por las universidades del país.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 101.- Las empresas industriales están obligadas a cumplir las normas vigentes sobre formación de aprendices, capacitación, perfeccionamiento y especialización de sus trabajadores a través del SENATI u otros organismos de formación laboral.

Artículo 102.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración colaborará con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción Social y con otras entidades públicas en el desarrollo de programas de capacitación o de formación para los trabajadores en situación de desempleo o subempleo.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Artículo 103.- Las empresas industriales desarrollarán sus actividades sin afectar el medio ambiente ni alterar el equilibrio de los ecosistemas, ni causar perjuicio a las colectividades; en caso contrario las empresas industriales están obligadas a trasladar sus plantas en un plazo no mayor de cinco años bajo apercibimiento de sanciones administrativas o de otra naturaleza.

Artículo 104.- Las empresas industriales deben cumplir con las normas legales de seguridad e higiene industrial, en resguardo de la integridad física de los trabajadores.

Los trabajadores con secuelas físicas o sensoriales ocasionadas por accidentes de trabajo, serán reubicados por las empresas, en coordinación con la Dirección General del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y con sujeción a la ley.

TITULO SEXTO (*)

(*) Título derogado por la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677, publicada el 07-10-1991.

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 105.- La participación de los trabajadores en la gestión, utilidades y propiedad de las empresas industriales de conformidad con lo establecido por el Artículo 56 de la Constitución, se rige por la legislación de la materia, con las modificaciones que establece el presente Título.

Artículo 106.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán optar, por decisión mayoritaria, por cualquiera de los sistemas de participación líquida y patrimonial que a continuación se indican, que constituyen gasto deducible de la empresa y que serán calculados sobre la renta neta antes de impuestos:

SISTEMA I

a) 10%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente en forma permanente o eventual, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente;

b) 13.5%, a ser destinado exclusivamente a la emisión de acciones laborales, que se entregarán en propiedad individual a los trabajadores, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente, y hasta llegar al 50% del capital social de la empresa industrial; y,

c) 1.5%, que se destinará a atender los requerimientos administrativos de la Comunidad Laboral.

SISTEMA II

a) 17%, a ser distribuido entre los trabajadores que laboren en la empresa industrial a tiempo completo, real y efectivamente, en forma permanente o eventual, en proporción a los días efectivamente laborados en el ejercicio correspondiente.

Las empresas industriales que aumenten su capital con suscripciones públicas, estarán obligadas a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en tal suscripción de acciones comunes, en no menos del 10% del aumento de capital. También lo harán las pequeñas empresas a que se hace referencia en el Artículo 107 que se encuentren organizadas como sociedades anónimas;

b) Los trabajadores participarán en la gestión de la empresa industrial, eligiendo en forma directa, universal y secreta a sus representantes para integrar su directorio en una proporción equivalente al 20% de sus miembros. En caso que los directores fueran dos o más, por lo menos uno de ellos será trabajador empleado;

c) Las empresas cuyos trabajadores opten por el Sistema II, deberán redimir las acciones laborales emitidas por sorteo, en un plazo máximo de 10 años con un mínimo del 10% anual, estando la empresa industrial facultada a disminuir tal plazo. La redención se efectuará a su valor nominal o al de cotización en Bolsa, si el valor nominal fuese inferior. Para determinar el valor en Bolsa, se tomará el promedio de cotización del trimestre anterior al de la fecha de redención; y,

d) La empresa sólo está obligada a redimir las acciones laborales que a la fecha de la promulgación de la presente Ley sean de propiedad de sus trabajadores, adquiridos por su propio derecho y no por transferencia.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-83 ITI-IND, publicado el 06-09-83, las empresas industriales en las que sus trabajadores han adoptado el Sistema II podrán solicitar la reprogramación del convenio que suscribieron con el Estado

Artículo 107.- En sustitución del régimen de Comunidad Industrial y de participación patrimonial del trabajo, la participación económica de los trabajadores de las pequeñas empresas industriales será el 15% de la renta neta, antes de impuestos, que se distribuirá entre los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo real y efectivamente, en forma permanente y eventual durante el correspondiente ejercicio económico.

La distribución del monto proveniente de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará en proporción de los días efectivamente laborados por cada uno de los trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Las Comunidades Industriales y los regímenes de participación patrimonial existentes en las pequeñas empresas, se mantendrán vigentes y sólo podrán liquidarse por decisión mayoritaria de los trabajadores comuneros.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (*)

(*) Capítulo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 23741, publicado el 30-12-1983.

Artículo 108.- El ensamblaje de vehículos automotores así como la producción de componentes automotrices se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 109.- Las empresas ensambladoras de vehículos automotores y las dedicadas a la producción de componentes automotrices están obligadas a integrar, respectivamente, componentes automotrices o partes y piezas, de acuerdo a un programa progresivamente creciente de integración nacional obligatoria, que podrá ser cumplido mediante incorporación física de componentes automotrices y de partes y piezas de producción nacional así como con la exportación de autopartes y de vehículos automotores de producción nacional.

En el caso de exportación de vehículos o de componentes automotrices de producción nacional, para efectos del cumplimiento del total de la integración nacional mínima obligatoria se considerará sólo el valor de las autopartes, partes o piezas efectivamente incorporadas.

Artículo 110.- Las empresas que actualmente ensamblan vehículos automotores y las que en futuro inicien su producción podrán ensamblar nuevos modelos de vehículos con un porcentaje de integración física de autopartes nacionales del treinta por ciento, que deberá incrementarse periódicamente, de acuerdo a los estudios técnicos y de mercado que realice el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 111.- Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración aprobar la producción de nuevos modelos de vehículos automotores, determinar el grado de integración nacional progresivamente creciente que debe alcanzarse en cada año por cada modelo y establecer el grado de despiece de los paquetes CKD que se importen para el ensamblaje; así como los programas de integración nacional que deben alcanzar los componentes automotrices producidos en el país.

Artículo 112.- El porcentaje total de la integración nacional se determina en función del valor porcentual de los componentes automotrices incorporados al vehículo o los componentes, partes y piezas exportados; así como según la lista de despiece aprobada por el órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo e Integración para cada empresa y para cada modelo de vehículo automotor.

En el caso de los componentes automotrices, el porcentaje total de la integración nacional se determina en función del valor porcentual de las partes y piezas incorporadas al componente automotriz, de acuerdo a la lista de despiece aprobada por el órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo e Integración para cada empresa y para cada componente automotriz producido en el país.

Artículo 113.- Constituye infracción a las normas de integración nacional mínima obligatoria la producción de vehículos automotores o de autopartes que no alcancen el porcentaje de incorporación física o exportación establecidos.

La infracción será sancionada:

a) Con apercibimiento escrito;

b) Con multa cuyo monto se calculará en base al valor ex-fábrica nacional de los bienes en que no se alcance el grado de integración correspondiente, mediante fórmula que determinará el reglamento; y,

c) En caso de reincidencia o reiterancia, con la prohibición por acto administrativo, de la producción de los bienes en tanto que no alcancen el grado de integración nacional.

Artículo 114.- Los vehículos automotores que se produzcan en el país deberán incorporar los nuevos avances tecnológicos de la industria automotriz mundial de tal manera que la incorporación de estos avances tecnológicos se traduzcan en una reducción de uso de combustible con referencia a los actuales vehículos automotores producidos en el país.

Artículo 115.- Las empresas ensambladoras de vehículos automotores, componentes automotrices y las dedicadas a la comercialización de vehículos importados, deberán responder por la calidad, durabilidad de sus productos de acuerdo con las normas establecidas por el Poder Ejecutivo para proteger a los usuarios.

Artículo 116.- Créase la Comisión de Integración Nacional que estará integrada por cinco representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, uno de los cuales lo presidirá, dos representantes de la Asociación de Plantas de la Industria Automotriz (APIA) y dos representantes de la Cámara de Fabricantes de Autopartes (CAFAP), que tendrá por objeto proponer a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo e Integración:

a) La forma y oportunidades en que las empresas ensambladoras y las productoras de componentes automotrices deben presentar su lista de despiece, así como la información que ésta debe contener y los requisitos para su aprobación;

b) La forma y oportunidad en que las empresas ensambladoras y las productoras de componentes automotrices deberán presentar sus programas de integración, así como la información que éstos deben contener y los requisitos para su aprobación;

c) La metodología para medir los porcentajes de integración nacional y la forma en que las empresas ensambladoras y productoras de componentes automotrices cumplan su programa de integración nacional; y,

d) La metodología y criterio para la aplicación de las normas legales y reglamentaria de este Título.

La Comisión se reunirá en las oportunidades que señale el reglamento de esta Ley, con el objeto de revisar y proponer las normas correspondientes a su funcionamiento.

Artículo 117.- Las empresas que actualmente ensamblen vehículos automotores podrán continuar la producción de los modelos que vienen ensamblando hasta la terminación de sus contratos con arreglo a las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta del Decreto Ley N° 23049.

Las empresas que actualmente ensamblan vehículos automotores, cuyos contratos hubiere vencido a la fecha de promulgación de esta Ley, podrán continuar la producción de vehículos que vienen ensamblando, debiendo adecuarse con ese fin a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 118.- Considerase norma reglamentaria, el presente Capítulo, el Decreto Supremo 011-82-ITI/IND en tanto se dicte la Ley sobre Industria Automotriz en la Primera Legislación Ordinaria de 1982.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 119.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración dará cuenta al Congreso de la República de las Decisiones que expida la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con indicación de las normas legales que resultaren derogadas o modificadas, expresa o tácitamente, para los efectos del inciso 1) del Artículo 186 de la Constitución.

Artículo 120.- Las empresas industriales presentarán anualmente la información estadística referente a su actividad industrial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme al reglamento.

Artículo 121.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración exigirá el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las empresas industriales para gozar de los beneficios concedidos por esta Ley y, bajo responsabilidad, realizará los controles, inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.(*).

(*) De conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2001-ITINCI, publicado el 24-03-2001, se precisa los alcances de este artículo

Artículo 122.- Las empresas industriales que infrinjan las obligaciones establecidas por esta Ley y su reglamento, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles o de otra naturaleza a que hubiere lugar, a una de las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento escrito;

b) Multa, según la magnitud de la infracción, de acuerdo a las escalas que señalará el Reglamento;

c) Clausura temporal del centro de producción; y,

d) Clausura definitiva del centro de producción.

CONCORDANCIA: D.S. N° 018-2005-PRODUCE, Art. 3

Artículo 123.- Las empresas industriales pueden adquirir directamente de los productores los bienes elaborados por las industrias de transformación primaria o los provenientes de la explotación de los recursos naturales del país, de acuerdo a lo que establece el reglamento.

Artículo 124.- Los trabajadores que realicen actividad productiva para empresas industriales fuera del local de ésta, en relación de dependencia, tienen derecho a las retribuciones y demás beneficios que establecen la legislación laboral y la de seguridad social.

Artículo 125.- A partir de 1983 no será de aplicación el Impuesto General a las Ventas en la importación o adquisición de bienes o servicios que efectúen las empresas industriales, para la fabricación de productos cuya venta se encuentre exonerada de dicho impuesto, así como aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Exportación No Tradicional y que exporten más del 50% de su producción.

Los vendedores y los que presten servicios a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, considerarán tales operaciones como gravadas para la determinación del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 190.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministro de Industria, Turismo e Integración dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para la debida aplicación y control de lo dispuesto en el presente artículo.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 297, publicado el 29-07-1984.

CONCORDANCIA: D.S. N° 214-84-EFC, Art. 4

Artículo 126.- La transferencia de bienes en favor de empresas industriales por fusión o traspaso de empresas, no está afecta al Impuesto General a las Ventas ni al Impuesto Selectivo al Consumo, en su caso.

Artículo 127.- No forma parte de la base imponible del Impuesto a la Revaluación, el excedente de revaluación aplicado a cubrir pérdidas de empresas industriales. Esta norma resulta aplicable inclusive al excedente de revaluación determinado conforme al Decreto Supremo N° 306-81-EFC.

Artículo 128.- El Poder Ejecutivo, con la opinión de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio, y de Industria, Turismo e Integración, establecerá como instrumento de protección del mercado, mayores aranceles, siempre que sean compatibles con el interés de los consumidores y de los sectores industriales afectados por la competencia de productos importados.

Artículo 129.- En las zonas rurales donde haya alguna importante empresa industrial que explote los recursos naturales utilizando el trabajo de los pobladores, colaborará, en contacto con la Municipalidad del distrito, en la atención de los servicios vecinales indispensables.

Artículo 130.- Por la gravitación que tienen los costos portuarios sobre la importación de insumos para la industria nacional así como sobre la colocación de sus productos en el extranjero, los equipos de manipuleo de carga para uso en los puertos y almacenes afianzados, sean de tierra o flotantes, que no se produzcan en el país, estarán liberados de derechos de importación y todo otro impuesto, teniendo en consideración los convenios internacionales de integración regional o subregional latinoamericano. Si alguno de estos equipos se produjera en el país, se requerirá previamente a su importación, del dictamen favorable de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 131.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar con las empresas industriales, directamente o a través de las entidades gremiales que las representan, convenios destinados a garantizar el goce de los beneficios tributarios que esta Ley concede por un plazo de diez años para las empresas existentes. Para las empresas que constituyan a partir de la vigencia de esta Ley, el plazo de convenio de estabilidad tributaria vencerá el 31 de Diciembre del año 2000.(1)(2)(3)(4)(5)(6)

(1) Se suspende la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 621 publicado el 30-11-90

(2) Se mantiene en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 656 publicado el 09-08-91

(3) Se mantiene en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 666 publicado el 11-09-91

(4) Se mantiene en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25748 publicado el 01-10-92

(5) Se mantiene en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775 publicado el 31-012-93.

(6) Se mantiene en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, del Decreto Legislativo N° 821, publicado el 23-04-96

CONCORDANCIA: D.S. N° 284-90-EF, Art. 4

Artículo 132.- Sustitúyase el numeral 1 del Anexo del Decreto Ley N° 22401, modificado por el Decreto Ley N° 22836, por el siguiente texto:

	Máximo de la Renta Neta Reinvertible	Indica Selectividad
0.8	a) Empresas Industriales establecidas o que se establezcan en la Provincia Constitucional del Callao	45%
0.9	b) Empresas Industriales establecidas o que se establezcan fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, dentro del Departamento de Lima	60%
1.0	c) Empresas Industriales establecidas o que se establezcan fuera del Departamento de Lima	73%

Artículo 133.- Las definiciones de empresa descentralizada y de Frontera y de Selva contenidas en esta Ley, modifican a las establecidas en las leyes tributarias vigentes y el Decreto Legislativo N° 190. En tal sentido, los beneficios que ellas y el régimen de incentivos a la exportación no tradicional establecen, se entenderán referidos a las empresas industriales descentralizadas, de Frontera y de Selva tal como se las define en esta Ley.

Artículo 134.- Las empresas industriales pueden optar por cualesquiera de los sistemas establecidos para la valuación de sus inventarios. El cambio del sistema implantado deberá ser aprobado por la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 135.- Las empresas industriales comprendidas en el Capítulo III del Título III de la presente Ley, que no reinviertan la totalidad del porcentaje mínimo autorizado, están facultadas a distribuir libre de impuesto a la renta, como dividendos y/o

participaciones, la diferencia entre el máximo de la renta neta reinvertible y lo efectivamente reinvertido, en monto que no excederá del 14% de la renta neta reinvertible.

CONCORDANCIA: R.D. N° 363-86-EF-74

Artículo 136.- Los montos de estos dividendos y/o participaciones señalados en el artículo anterior están exentos del impuesto a la renta, a cargo de la empresa, así como del referido impuesto a cargo de las personas jurídicas o naturales que los perciban hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Artículo 137.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración propondrá al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para cada rama industrial manufacturera a una escala de tasa anual de depreciación para maquinarias y equipos que incidan directamente en el proceso productivo, teniendo en cuenta la vida útil, del desgaste y obsolescencia de los mismos, sin perjuicio del régimen aplicable a las empresas de exportación no tradicional.

Artículo 138.- Los intereses provenientes de las ventas a plazos al consumidor o usuario final de bienes de capital, vehículos automotores y demás productos industriales nacionales no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Artículo 139.- El Poder Ejecutivo reconoce la contribución al desarrollo industrial del país, de las personas naturales y jurídicas de los sectores público y privado, mediante el otorgamiento de la condecoración "Al Mérito Industrial".

Artículo 140.- Declárase el 30 de noviembre como "Día de la Industria Nacional".(1)(2)

(1) Artículo derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 26384 publicada el 11-11-94.

(2) Declaran el día 12 de junio como "Día de la Industria Nacional", según señala el Artículo 1 de la Ley N° 26384, publicada el 11-11-1994.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141.- El término para la vigencia de los incentivos previstos en la presente Ley, cuando no se precise plazo es el de 31 de Diciembre del año 2000.

Artículo 142.- Derógase la Ley 13270, los Decretos Leyes 18350, 18977, 19262, 19453, 19981 y 20525 y las leyes complementarias, ampliatorias y modificatorias de las indicadas disposiciones.

Derógase asimismo, los Artículos 36 y 37 del Decreto Ley 22342; el Artículo 4 del Decreto Ley 22837; el Decreto Ley 23049, excepto sus Artículos 1, 2 y 63.

No son de aplicación a las empresas industriales los Decretos Leyes 21849 y 23189.

Deróganse o modifíquense, en su caso, todas las leyes, decretos leyes, decretos legislativos, y disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Déjase en suspenso el Decreto Supremo N° 01-71-IC/DS y sus modificatorias y ampliatorias, excepto el Título V referente a la Propiedad Industrial.

Queda vigente el Decreto Ley 22532, que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Propiedad Industrial.

En tanto no se definan los modelos básicos establecidos en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena (Decisión 120 y sus modificatorias), queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 23048.(*).

(*) Artículo derogado por la Tercera Disposición Final del Decreto Ley N° 26017 publicado el 28-12-92

Artículo 143.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo aquellas que tengan plazo expreso de vigencia y las que se refieren a tributos de periodicidad anual, que regirán a partir del ejercicio gravable de 1983.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las empresas industriales que a la promulgación de la presente Ley tengan programas de reinversión aprobados, podrán continuar la ejecución de los mismos hasta su conclusión dentro del plazo y condiciones aprobados. Cuando se trate de programas de reinversión de empresas industriales comprendidas en el Artículo 62; podrán ejecutarse hasta el 31 de Diciembre de 1985.(*).

(*) Primera Disposición Transitoria modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 23830, publicada el 17-05-84, cuyo texto es el siguiente:

“PRIMERA.- Las empresas industriales que a la promulgación de la presente ley tengan programas de reinversión aprobados, podrán continuar la ejecución de los mismos en las condiciones aprobadas, prorrogándose el plazo de ejecución en tres (3) años adicionales a los plazos fijados en cada programa. Cuando se trate de programas de reinversión de empresas industriales comprendidas en el Artículo 62, podrán ejecutarse hasta el 31 de diciembre de 1988”.

Segunda.- Las empresas industriales que constituyan una o más personas jurídicas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 61 de la presente Ley, estarán

exoneradas de todos los impuestos a la renta, alcabalas, impuestos general a las ventas y demás tributos aplicables sobre los actos y operaciones de constitución, aportes, transferencias y adjudicaciones que deban realizar con ese propósito.

Las empresas que posean plantas industriales localizadas en Zona Descentralizada o en Zonas de Frontera o de Selva, continuarán gozando de los beneficios que les otorga el Decreto Ley 22836 y ampliatorios, hasta el 31 de Diciembre de 1983.(*).

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 23830, publicada el 17-05-84, cuyo texto es el siguiente:

“Las empresas que posean plantas industriales localizadas en Zona descentralizada o en Zonas de Frontera o de Selva, continuarán gozando de los beneficios que les otorga el Decreto Ley N° 22836 y ampliatorias hasta el 31 de diciembre de 1984”.

Tercera.- Las empresas industriales de exportación no tradicional, que por causa debidamente justificadas y calificadas por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, no pueden cumplir las obligaciones asumidas contractualmente de acuerdo con los incisos a) y b) del Artículo 33 del Decreto Supremo N° 001-79-ICTI/CO-CE, reglamentario del Decreto Ley 22342, podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre de 1982 la rescisión de sus contratos a la Dirección General de Industrias. Cuando proceda la rescisión, dichas empresas quedarán obligadas a cancelar únicamente los derechos de importación cuyo pago fue suspendido, en un plazo de 5 años, sin recargo, multas ni intereses.

Las empresas que al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior obtengan la rescisión del contrato que tienen celebrado con el Estado, podrán transferir a otra empresa industrial de exportación no tradicional, a empresas industriales descentralizadas o a empresas del exterior, los bienes del activo fijo materia de dicho contrato que hubieran adquirido en la ejecución de un programa de reinversión, sin pérdida del beneficio tributario por reinversión.

La transferencia de los bienes a que se contrae este artículo podrá efectuarse hasta el 31 de Diciembre de 1983 y no está afecta al Impuesto General a las Ventas.

Cuarta.- Las empresas industriales establecidas en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao que decidan trasladarse a zonas descentralizadas y aseguren el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 64 de la presente Ley en el plazo de cuatro años, gozarán de los beneficios tributarios de reinversión previstos para empresas descentralizadas, con el objeto exclusivo de generar los fondos necesarios para hacer efectivo su traslado.

Para gozar de este beneficio, las empresas deberán presentar solicitud al Ministerio de Industria, Turismo e Integración hasta el 31 de Diciembre de 1984; y suscribir contrato con el Estado, en las condiciones y requisitos que establecerá el reglamento.

Las empresas que se acojan a lo dispuesto en la presente disposición y no cumplan las condiciones establecidas en el reglamento y en los respectivos contratos, deberán abonar los impuestos exonerados, con los recargos, multas e intereses correspondientes.

Quinta.- Las empresas industriales que realizan actividades consideradas como de industria básica hasta la promulgación de la presente Ley y que hayan suscrito contrato de concesión con el Estado, podrán rescindir dichos contratos con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, con opinión favorable de Inversiones COFIDE S.A., en los casos en que ésta sea accionista.

Sexta.- Las acciones laborales pueden ser adquiridas por personas naturales o jurídicas sin distinción. Quedan sin efecto las limitaciones a su libre transferencia, excepto la prevista en el Artículo 183 del Código Civil, al que deberá darse cumplimiento por los trabajadores al momento de transferir sus acciones laborales, salvo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 211.

Sétima.- Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 será aplicable a partir del ejercicio económico de 1982.

Octava.- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107, será decidido en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Novena.- Si dentro del plazo señalado en la Disposición Transitoria anterior, el Consejo de la Comunidad correspondiente no convocara a Asamblea General, la empresa podrá solicitar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración en un plazo de 30 días, la convocatoria de oficio para que se adopte la decisión correspondiente, con los trabajadores miembros de la Comunidad que concurren.

Décima.- Los organismos que se crean, se instalarán dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo aprobará los Estatutos correspondientes dentro de los 60 días siguientes a dicha instalación, con excepción de la Comisión Nacional de Política Arancelaria (CONAPA), que se registrará por lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

Décima Primera.- La Comisión Nacional de Política Arancelaria (CONAPA) dentro de un plazo de 60 días calendario a partir de su instalación, revisará los niveles arancelarios vigentes y propondrá al Poder Ejecutivo, para su estudio y decisión, las modificaciones que considere pertinentes.

Décima Segunda.- La Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) transferirá al Ministerio de Industria, Turismo e Integración los parques industriales que actualmente administra.

Décima Tercera.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo e Integración elaborará, por Capítulos, el reglamento de la presente Ley, en el plazo de 90 días contados a partir de su vigencia.

El Ministerio de Industria, Turismo e Integración deberá transcribir a las Comisiones de Industrias de ambas Cámaras Legislativas, al día siguiente de su vigencia, todas las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Comuníquese al Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochentidós.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado.

MARIO SERRANO SOLIS, Senador Secretario.

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

FRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Trabajo.